



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 175/2018
ACTOR: MUNICIPIO DE CABORCA, ESTADO DE SONORA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito y anexos de Luis Mario Rivera Aguilar, quien se ostenta como Presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora.	020232

Las constancias de referencia fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste...

Ciudad de México, a veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de Luis Mario Rivera Aguilar, Presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora, a quien se tiene por presentado con el carácter con que se ostenta¹, **señalando los estrados** de este Alto Tribunal como domicilio para oír y recibir notificaciones y **designando delegados**; asimismo, manifestando la imposibilidad de remitir el audio y el video de las sesiones ofrecidas como pruebas por el Municipio de Caborca; en consecuencia, respecto de esto último quedan insubsistentes los apercibimientos de multa y denuncia por desobediencia decretados en autos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo², y 33³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo

¹ De conformidad con la circular número 09, de veinticinco de abril de dos mil diecinueve, suscrita por los Diputados Secretarios del Congreso del Estado, relativa a la designación de la Mesa Directiva que funcionará durante el Segundo Periodo de Sesiones Extraordinarias del Primer Año de Ejercicio de la Sexagésima Segunda Legislatura y y los artículos 72, párrafo primero, y 79, en relación con los diversos 66, fracción I, y 115, párrafo primero, de la Ley Número 77, Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, que establecen:

Artículo 72 de la Ley Número 77, Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora. En la última sesión del periodo de sesiones ordinarias se nombrará, por mayoría de votos, una Diputación Permanente compuesta de tres miembros propietarios y dos suplentes, que durarán en funciones hasta el nuevo periodo ordinario de sesiones. El primero y segundo de los miembros propietarios nombrados serán Presidente y Vicepresidente, respectivamente, y el otro Secretario. [...].

Artículo 79 de la Ley Número 77, Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora. El Presidente y Secretario de la Diputación Permanente tendrán, en lo conducente, todas las atribuciones administrativas y de representación que corresponden a la Presidencia y a la Secretaría de la Mesa Directiva, respectivamente.

Artículo 66 de la Ley Número 77, Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora. Son atribuciones del Presidente:

I. Fungir como representante legal del Congreso del Estado, pudiendo delegar dicha representación previo acuerdo de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política; [...].

Artículo 115 de la Ley Número 77, Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora. El Congreso del Estado tendrá cada año dos periodos constitucionales de sesiones ordinarias y dos periodos de sesiones extraordinarias. Los periodos de sesiones ordinarias comprenderán, el primero, del día 01 de septiembre al 15 de diciembre y, el segundo, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril, en ambos casos considerando cada año de ejercicio legal de la legislatura. Estos periodos pueden ser prorrogables en términos del artículo 41 de la Constitución Política del Estado. [...].

² **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

³ **Artículo 33 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, todas las autoridades

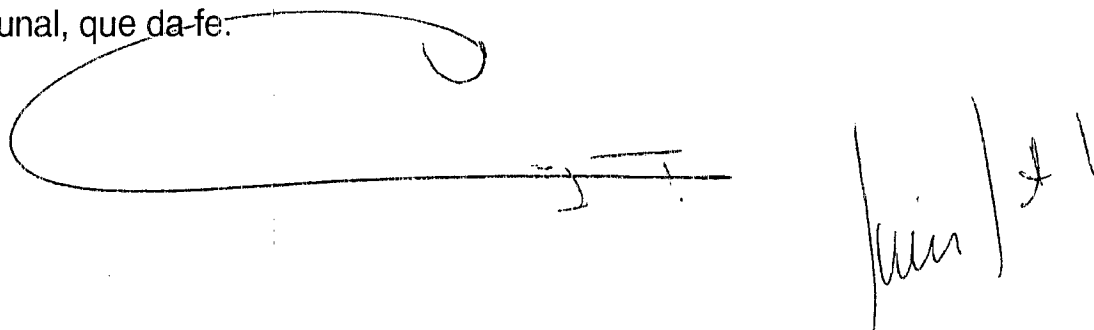
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 175/2018

105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 59, fracción I⁴, y 305⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁶ de la citada ley.

Por otra parte, en atención a lo expuesto y remitido por la autoridad legislativa, con fundamento en el artículo 297, fracción II⁷, del citado Código Federal, con copia simple de la promoción de cuenta, **dese vista al Municipio actor**, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga. Asimismo, los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Notifíquese, por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



CASA/DAHM



tienen obligación de expedirles oportunamente las copias o documentos que soliciten y, en caso contrario, pedirán al ministro instructor que requiera a los omisos. Si a pesar del requerimiento no se expidieren las copias o documentos, el ministro instructor, a petición de parte, hará uso de los medios de apremio y denunciará a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

⁴ **Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

⁵ **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁶ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁷ **Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]

II. Tres días para cualquier otro caso.